

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO 26/2

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

PRECIO DE ENSENCION
Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA y los que sean de previo pago, cualquiera que sea el origen del Edicto.
Los interesados recibirán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de **El Rey** en el «Boletín Oficial del Estado».

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Por un año 11'00
Por seis meses 6'00
Por tres meses 3'00
Por un mes 1'00
Número sueltos a pedido.
Hasta tres meses y fechas anteriores a pedido.

No suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerse los de fuera de la capital por medio de libranzas del Recurso Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Hacienda

1202

Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 9 de julio de 1.956

«En observancia de lo que previene el artículo octavo de la Ley de 9 de mayo de 1.950 complementada por el Decreto de 16 de junio del mismo año y demás disposiciones en vigor.

Este ministerio acuerda:

1º.—Jubilar, con carácter forzoso, con efectos al 18 de agosto del corriente año, fecha en que cumple el interesado los sesenta y cinco años de edad, al Corredor Colegiado de Comercio de la plaza mercantil de Haro, don Emilio Ocina Santa María.

2º.—Que se declare caducado a partir de dicha fecha el nombramiento del interesado como Corredor Colegiado de Comercio y abierto el plazo de seis meses para que se puedan formular contra su fianza las reclamaciones que procedan, por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma».

1026

DIPUTACION PROVINCIAL

1033

CONSTRUCCIONES CIVILES

Terminada la construcción de edificio destinado a Escuelas en Varea (Logroño), cuyas obras fueron adjudicadas y ejecutadas por el contratista D. Alberto Martínez Marín, se pone en conocimiento de las personas afectadas a las mismas, para que puedan presentar reclamaciones durante el plazo de 15 días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a efectos de devolución de la fianza constituida.

Logroño a 6 de agosto de 1956.

El Presidente

F. José Lapeña Malumbres

Obras Públicas

ANUNCIO

1203

Habiendo sido anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 210 de fecha 28 de los corrientes la subasta de las obras del Grupo 340 del Plan de Modernización de

Carreteras, correspondientes a la pavimentación con empedrado con certado y bordillo del km. 344 de la Carretera Sr-II— 3 de Madrid-Medinaceli - Pamplona, (Travesía de Logroño) Avenida de Viana, por un importe de 612.456'46 pesetas, se anuncia en este periódico Oficial dicha subasta, advirtiéndose que las proposiciones para las citadas obras, podrán presentarse únicamente en la Sección de la Comisión de Enlace, (Agustín de Betancourt, 4 planta séptima) Madrid, hasta las trece horas del día 21 de agosto próximo.

Logroño, 31 de julio, de 1956.

El Ingeniero Jefe,

AURELIANO ARMINGOL

1024

Administración de Justicia

EDICTO

1194

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Primera Instancia en funciones de esta ciudad y su partido, en los autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Antonio Tartas Rico contra D. Enrique Murguiondo Bengoechea, sobre reclamación de cantidad, se sacan a pública y primera subasta por término de veinte días, los bienes embargados al demandado y que se describen así:

Un horno de pan cocer adosado a la pared, una máquina amasadora de la casa Jover, de Logroño, con su transmisión y motor eléctrico marca Siemens de un H. P., un motor de gasolina Z de dos H. P. con polea, un cilindro de la casa Jover con sus accesorios, una mesa de trabajo, un contador industrial marca Siemens y autorización concedida por la Delegación de Industria de Pamplona con fecha 16 de noviembre de 1.950, de horno de pan cocer; tasados en veinticinco mil doscientas pesetas.

Un aparato de radio marca Philip de cinco lámparas, tasado en mil pesetas.

Una fargoneta marca Amilcar, matrícula BI. 3.726, de seis H. P. de color encarnado, delantera de Ford, ruedas en buen estado y una de repuesto, en perfecto estado de funcionamiento, tasada en doce mil pesetas.

Los derechos de traspaso del local de negocio de panadería sita en la calle de Serapio Urra nº 17 de la ciudad de Viana, tasados en ocho mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado

el día veintiocho del próximo mes de agosto a las doce de la mañana; para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán pasturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y cuyo remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Logroño a veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

El Secretario

1014

EDICTO

1208

D. José María Fernández Azcona, Magistrado de Trabajo Suplente Especial de Logroño y su provincia.

Hago Saber: Que en los autos núm. 332/56, seguidos ante esta Magistratura a instancia de la Delegación Provincial de Trabajo contra la empresa Sillerías Segura, S. A. domiciliada en Ezcaray, para la exacción por vía de apremio de multa impuesta por infracción de Leyes Sociales, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez y término de ocho días, los bienes muebles embargados a la empresa apremiada que se encuentran depositados en su domicilio que se relacionan seguidamente:

Una máquina labradora o cepilladora en desuso, de columna de hierro, de treinta y cinco centímetros de anchura, tasada en 3.500 ptas.

Dicha subasta tendrá lugar en el Juzgado de Paz de Ezcaray el día 23 de agosto próximo a las doce y treinta horas, sin sujeción a tipo previniéndose que de no haber postor que supere las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta no se aprobará el remate debiendo consignar todo el que desee tomar parte en la subasta, en la mesa del Juzgado el día z por ciento efectivo del valor tipo de la subasta anterior, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Logroño a 26 de julio de 1.956.

El Secretario

1020

1197

D. José Alberte Marín Morales Juez Comarcal de esta Ciudad de Nájera en funciones de Primera Instancia de la misma y su Partido.

Por el presente hace saber:

Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio a instancia de D. Teodoro Hernández Moreno mayor de edad, casado y vecino de Nájera sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido respecto de las treinta avas partes de la siguiente finca urban: Cava habitación situada en la Ciudad de Nájera, en el Arrabal de la Estrella, hoy calle del General Mola, señalada con el núm. 50 y linda Este o espalda carretera en proyecto; sur o derecha entrando con Francisco Lacalle; y por Norte o izquierda, D. Florentino Sáenz, tiene un corral adyacente que mide 14 metros de longitud por 10 de latitud.

Habiéndose acordado por proveído de esta fecha la publicación del presente por el que se cita a doña Saturnina Sáez Ontoria, titular Registral y titular amarillada cuyo domicilio se ignora a fin de que en dichos conceptos comparezca si la conviniere ante este Juzgado alegando lo que a su derecho convenga.

Dado en Nájera a 20 de julio de 1956.

1013

EDICTO

1200

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza a Valerio Martín pastor, vecino de El Villar de Gaimazo (Salamanca), cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que en término de diez días contados a partir de la publicación del presente en el B. O. de la provincia, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Logroño, a fin de recibirle declaración en el sumario núm. 300 de 1955, que en este Juzgado se instruye por estafa por querrela de Fermín Gallego Herrera, con la providencia de que si no comparece, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Logroño, a 28 de julio de 1956.

El Secretario

1029

Delegación de Hacienda

INDICES NUMS. 35 a 37

1211

Ordenes de pago de pensión recibidas de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Victoria Aguerri Prinedo, M. Militar.

Emilio Crespo Lomba, Rectificación.

Isidoro Núñez Martínez, Retirados Cruces.

Eusebio Jimeno Herrero, id.

Felisa Fuente Amor, Acumulación.

El Delegado de Hacienda

JAVIER DIAGO

1018

Dirección General de Administración Local

1210

Circular de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento dictando normas sobre Presupuestos de las Corporaciones Locales.

Excmos. Sres.: Habiendo desaparecido las circunstancias que en los últimos años aconsejaron a esta Jefatura Superior la mayor comprensión en orden a los plazos de formación y aprobación de Presupuestos por las Corporaciones locales. SE HACE ABSOLUTAMENTE NECESARIO EXIGIR DE AQUI EN ADELANTE EL RESPETO A LA LEY DE RÉGIMEN LOCAL CON EL MAXIMORIGOR PARA QUE TODAS LAS TENGAN APROBADOS CON LA MAYOR OPORTUNIDAD POSIBLE RESPECTO A LA INICIACION DEL PROXIMO EJERCICIO ECONOMICO, con lo que, además de las indudables ventajas que de ello han de derivarse para su desenvolvimiento económico, podrán también normalizarse los trabajos inherentes a la estadística de la vida local.

Se estiman igualmente necesario hacer algunas recomendaciones sobre gastos e ingresos. Presupuestos municipales extraordinarios. Régimen del Suelo y Ordenación urbana, Planes de Cooperación y revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación provinciales.

Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales habrán, por tanto, de esforzarse en cumplir las normas que a continuación se expresan, manteniendo una estrecha relación con la Sección provincial de Administración Local y, en su caso, con el Servicio Central de Inspección y Asesoramiento, de los que podrán recabar las aclaraciones que precisen.

I. PRESUPUESTO ORDINARIO

1 Presupuesto bienal o anual. Se recomienda a las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares de Canarias y Ayuntamientos de capitales de provincia y de Municipios mayores de 20.000 habitantes que hagan uso de la autorización contenida en el número 3 del artículo 675 de la Ley de Régimen Local, formando su presupuesto ordinario para que rija durante el bienio 1.957-1.958, teniendo en cuenta:

- a) Que las previsiones y créditos autorizados para el año 1.957 serán los que figuren en el Presupuesto una vez aprobado.
- b) Que las de 1.958 resultarán de la incorporación a aquellas de las alteraciones, en más o en menos, que provengan de créditos que deban suprimirse y dotaciones que proceda incrementar con arreglo a las instrucciones que se circularán en el momento oportuno; y
- c) Que cada uno de los períodos anuales se cerrará y liquidará separadamente.

No podrán hacer uso de tal autorización los Ayuntamientos de Municipios menores de 20.000 habitantes que hayan de utilizar el recurso nivelador regulado en los artículos 573 al 577 de la Ley, ni aquellos otros, cualquiera que sea su población, que tengan en trámite una Carta económica.

La estructura del Presupuesto

será la dispuesta provisionalmente por esta Jefatura en Circular de 11 de octubre de 1.954.

2 Presupuesto prorrogado. Las Corporaciones Locales que tuvieren aprobado Presupuesto nuevo para 1.956 podrán acordar su prórroga para 1.957, siempre que tal acuerdo sea adoptado antes del día 10 de noviembre próximo.

3 Aprobación, plazos, sanciones y Presupuesto interino. Tanto si el Presupuesto ordinario se forma para el ejercicio de 1.957, exclusivamente, o para el bienio 1.957-1.958, los estudios preliminares y la documentación que ha de acompañarse al proyecto se harán y prepararán con la antelación necesaria para que pueda ser aprobado por la Corporación antes del día 10 de octubre próximo y entre seguidamente en período de exposición y admisión de reclamaciones. de tal modo que el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia pueda sancionarlo dentro del año.

EL JEFE DE LA SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL DARA CUENTA AL DELEGADO DE HACIENDA, COMO PREVIE NE EL ARTICULO 164 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL, DE 30 DE MAYO DE 1.952, DE LOS PRESUPUESTOS PENDIENTES DE PRESENTACION EN 30 DE NOVIEMBRE, PROPONIENDO A DICHA AUTORIDAD EL NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS ESPECIALES PARA CONSEGUIR SU REMISION Y LAS SANCIONES QUE PROCEDA IMPONER SIN PERJUICIO DE LAS QUE SE APLIQUEN POR ESTA JEFATURA SUPERIOR.

Excepción hecha de los Presupuestos a que se refiere el párrafo siguiente de la presente Circular, si el día 1º de enero de 1.957 no estuviese autorizado el Presupuesto o la prórroga, en su caso, del de 1.956, se procederá como dispone el artículo 688 de la Ley, rigiendo interinamente el del ejercicio actual, con exclusión de todo gasto voluntario, durante los meses que transcurran hasta la aprobación del nuevo.

Los Presupuestos sin reclamaciones, a que se refiere el artículo 685 de la Ley de Régimen Local, se entenderán aprobados cuando hayan transcurrido los plazos que en el mismo se señalan sin que haya sido notificada resolución alguna.

II. PREVENCIONES EN MATERIA DE GASTOS

4 Aportación a los gastos del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas.—Las aportaciones de las Corporaciones locales a los gastos de instalación y funcionamiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas para el actual ejercicio económico serán las siguientes:

- a) Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0'10 por 100 del Presupuesto ordinario.
- b) Ayuntamientos de Municipios mayores de 20.000 habitantes, el 0'03 por 100 de sus Presupuestos ordinarios; y
- c) Todas las Corporaciones locales, sin distinción, el 5 por 100 de las cantidades ingresadas a partir de 1º de julio corriente en sus Fondos de Inspección.

Los ingresos de tales aportaciones en la cuenta corriente que al efecto tiene abierta el Servicio en el Banco de España bajo la rúbrica «Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales» se efectuarán en los plazos que a continuación se expresan:

Primero las cuotas a que se refieren los apartados a) y b) anteriores, por mitad, en la segunda quincena de los meses de septiembre y diciembre próximos; y.

Segundo. La participación del apartado c) en los primeros quince días de octubre del año actual y enero del próximo.

En el estado de gastos del Presupuesto para 1.957 o del bienal para 1.957-1.958 las Corporaciones afectadas consignarán en el capítulo primero, y bajo la expresión «Aportación a los gastos de instalación, mejora y funcionamiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y Comisión Central de Cuentas», como mínimo las mismas consignaciones señaladas en los apartados a) y b) del presente apartado las cuales serán satisfechas por cuartas partes en los primeros 15 días de cada trimestre.

5. «Ayuda familiar y gastos de personal en general.»—Sometido a estudio de las Cortes el proyecto de Ley por el que se implanta el régimen de Ayuda familiar para los funcionarios de Administración Local las Corporaciones deben consignar en sus Presupuestos ordinarios de gastos para el ejercicio de 1957 los créditos pertinentes para costear esa nueva atención. La consignación se hará en forma global y en la cuantía que cada Corporación calcule adecuada, según los datos que posea respecto a la situación familiar de sus funcionarios y a las características del proyecto en estudio, pues el desconocer cuál será en definitiva el texto que puedan aprobar las Cortes impide, por ahora, trazar una orientación concreta para el cálculo de tal consignación.

Se recuerda a las Corporaciones locales que todas las partidas destinadas a satisfacer haberes o pensiones del personal de Administración Local tienen de acuerdo con la legislación vigente el carácter de preferentes sobre los demás gastos, sin descuidar las que se afectan a jubilados y suspensos de empleo y pensión.

Se les reitera la necesidad de ajustarse al porcentaje de gastos de personal de todas clases que tiene asignado cada Corporación reglamentariamente evitando cualquier exceso que se hubiese cometido en otros anteriores.

6. «Cargas estatales.»—No podrán figurar en el estado de gastos del Presupuesto partidas o consignaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general y hayan sido objeto de relevo, prohibiéndose igualmente a las Corporaciones locales que con carácter más o menos voluntario las sigan satisfaciendo.

7. «Inversiones mobiliarias.»—Se recomienda a las Corporaciones locales que en la adquisición de valores mobiliarios den preferencia a los de renta fija o que tengan la consideración de fondos públicos, sobre los de renta variable o de especulación a fin de evitar en cuanto sea posible los daños que la fluctuación de las cotizaciones pueda producir en

sus economías, y se les recuerda que en todo caso, se precisa la autorización del Ministerio de la Gobernación previo informe de la Hacienda, con arreglo a lo prevenido en el apartado b) del artículo 11 del Reglamento de Bienes de 27 de mayo de 1955.

Cuando la adquisición tienda a proteger el interés de la Hacienda Local, recuperando valores de Entidades mercantiles o industriales que presten servicios de interés general deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta por el inciso b) del artículo 11 del Reglamento de Bienes estudiándose con la mayor atención las posibilidades de una municipalización o provincialización de aquel servicio, en función del gasto que pueda suponer la adquisición del 50 por 100 de tales valores mobiliarios.

8. «Régimen del Suelo y Organización urbana.»—Los Ayuntamientos obligados a constituir su Patrimonio municipal del suelo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de 12 de mayo de 1956 consignarán en el estado de gastos como ordena el artículo 178 de la misma Ley.

a) El 5 por 100 del importe del Presupuesto, como primera de las anualidades que exija el desarrollo del Plan; y

b) Otra suma igual, para la ejecución de urbanizaciones previstas en los programas de actuación.

9. «Subvenciones.»—Partiendo del principio según el cual los fondos del Presupuesto han de destinarse a cubrir atenciones genuinamente provinciales o municipales y sobre todo, a las obligaciones relacionadas en el apartado a) del artículo 676 de la Ley de Régimen Local, las Corporaciones locales revisarán minuciosamente, con un criterio de máxima austeridad, las subvenciones que hubieren concedido en años anteriores, afin de eliminar las que no estén justificadas por obedecer a mera liberalidad y reducir las que excedan de las limitaciones previstas en los artículos 23 al 29 del Reglamento de Servicios, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, en relación con el 180 del de Haciendas locales, de 4 de agosto de 1952.

Además y con arreglo al número 2 del artículo 26 del Reglamento de Servicios y regla 46 de la Instrucción de Contabilidad, cuando exista noticia o temor fundado de que la subvención no se destina a los fines para que hubiese sido concedida, se efectuará la oportuna comprobación, que, caso de ser confirmada, originará la anulación inmediata de las consignaciones que vinieren figurando en anteriores Presupuestos.

III PREVENCIONES SOBRE INGRESOS

10. «Arbitrio sobre la riqueza provincial.»—En las Circulares de esta Jefatura de 16 de julio y 23 de septiembre de 1955 y 16 de marzo de 1956, se trataron a la Diputación provincial, por conducto de V. E., los criterios adoptados por la Comisión Interministerial creada por la Orden de 11 de febrero de 1955, que merecieron la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, sobre la aplicación del arbitrio de riqueza provincial en el año en curso.

Estos criterios indican reglas de conducta que cristalizan los resultados de la experiencia adquirida desde que se autorizó a las

Diputaciones, en julio de 1954, para establecer el expresado arbitrio, y que, si no abarcan todos los casos que puedan presentarse en la práctica, ofrecen una variada gama de cuestiones y pronunciamientos que pueden servir de guía para la solución de casos análogos.

La fecunda labor realizada por la Comisión Interministerial ha plasmado en la aplicación de principios de generalidad y uniformidad, con el señalamiento para 1956 del tipo de 1'75 por 100, aunque que Ley lo consiente hasta el máximo del 3 por 100, para toda clase de productos, habida cuenta de la amplitud de las necesidades que el arbitrio está llamado a cubrir y de la función que desempeña en el actual sistema de Haciendas locales, con las siguientes excepciones:

A) Para los neumáticos, productos tasados, trigo y aceituna, el 1'50 por 100.

B) Cuando se trate de empresas declaradas de interés nacional, los tipos se reducirán en un 50 por 100 sobre los autorizados.

C) Cuando se trate de energía eléctrica se aplicará el tipo de 10 pesetas por kilovatio año, que se traducirá por su equivalencia en caballos-vapor cuando se refiera a fuerzas hidráulicas.

D) La producción de gas de hulla se gravará al tipo del 0'24 por 100 del precio de venta, sin impuestos. La aplicación de este tipo excluye toda deducción por materia prima.

E) Para la imposición sobre la pesca de mar e industrias conserveras de pescado regirán las siguientes normas:

a) Se aplicará a toda la pesca de mar, crustáceos y mariscos desembarcada en la provincia a partir de 1 de enero de 1956.

b) El gravamen no tendrá en ningún caso efectos retroactivos.

c) El tipo aplicable será el general y uniforme del 1'50 por 100, con la única excepción de la pesca capturada por embarcaciones de motor y vapor menores de dos toneladas y de vela o remo menores de tres toneladas, sobre las que no se exigirá gravamen alguno durante el ejercicio de 1956; y

d) Las industrias conserveras de pescado se gravarán al mismo tipo de 1'50 por 100, teniendo en cuenta:

Primero. Que la Diputación no podrá gravar las conservas en las que sólo haya entrado el hiel, la sal, el aire u otro proceso elemental de transformación o reducción, si el arbitrio hubiera ya recaído sobre el producto en fresco; y

Segundo. Que se deducirá del total valor de las conservas sometidas a imposición el del pescado y demás materias primas empleadas, para la aplicación del arbitrio, conforme al artículo 625 de la Ley de Régimen Local.

F) A los productos que la Diputación venía gravando al 2 por 100 durante el ejercicio de 1955, podrá seguir aplicando dicho tipo como máximo, siempre que no les correspondiera otro inferior según los apartados anteriores.

Al decidir el Ministerio en la expresada forma una cuestión tan importante, se tuvieron en consideración las circunstancias económicas del país y las necesidades presupuestarias de las Corporaciones locales en sus diversos aspectos, singularmente las obligaciones que con carácter especialísimo afectan a las Diputaciones provinciales en cuanto a la nive-

lación de presupuestos municipales deficitarios y sobre todo las muy importantes y trascendentales que derivan de la obra de Cooperación, mediante la cual el impuesto no disminuirá la riqueza provincial, sino que acrecentará a través de los Planes que viene aprobando el Ministerio y que tanto han de contribuir a la transformación y mejora del medio rural.

Y subsistiendo las expresadas circunstancias, se aconseja a las Corporaciones provinciales que continúen durante el ejercicio próximo aplicando la Ordenanza en el año actual, siempre que se ajuste a las instrucciones comunicadas

11. «Recurso especial de nivelación de presupuestos.»— En la Circular de este Servicio de 14 de septiembre de 1955, dictando normas sobre Presupuestos ordinarios para el ejercicio actual, se recomendaba muy especialmente el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 573 a 577 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, sobre el recurso especial de nivelación de Presupuestos. Asimismo, en la de 24 de septiembre de 1955, trasladando a las Diputaciones determinadas normas en la aplicación del arbitrio sobre la riqueza provincial durante 1956, se indicaba que la consignación para el recurso nivelador habría de hacerse con criterio de la máxima austeridad, evitando torcidas interpretaciones en orden a un concepto que solamente en casos muy justificados debe representar una carga sobre el presupuesto provincial.

Tales recomendaciones fueron bien recibidas e interpretadas, habiéndose logrado detener el normal crecimiento que en 1955 habían experimentado los fondos destinados a nivelación y solamente beneficiaron a los Municipios más atrevidos.

Si es evidentemente cierto que muchos Municipios están necesitados de obras y servicios y la Diputación ha de cooperar a la efectividad de los mismos, preciso es considerar que ello ha de hacerse a través de los Planes aprobados por el Ministerio de la Gobernación, y en los cuales se van atendiendo por ahora necesidades de primer grado, considerando como tales las enumeradas en el número 4 del artículo 255 de la Ley y dando siempre la preferencia a los Municipios de menor número de habitantes. Es decir, que la cooperación provincial ha de ser el cauce que dirija y sistematice la inversión local cuando su financiación no pueda hacerse con recursos municipales; pero esta política de transformación del medio rural ha de desarrollarse poco a poco y conforme lo consienta la recaudación del arbitrio sobre la riqueza provincial, eje de la reforma operada en las Haciendas locales por la Ley de Bases, de 3 de diciembre de 1953, fomentándose así los vínculos de solidaridad entre Provincias y Municipios. Las impaciencias de éstos deben ser apaciguadas mediante la promesa formal de que sus necesidades serán atendidas conforme lo consientan las posibilidades de la Diputación, pero en ningún caso sustituyendo la misión protectora de la Provincia por el recurso de nivelación presupuestaria, y los planes conscientemente elaborados, minuciosamente examinados y definitivamente aprobados por este Ministerio, por una serie incontrolada de inversiones anár-

quicas y muchas veces, onteconómicas.

Continuando, pues, con tales directrices las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán atenerse a las siguientes normas:

A) LOS AYUNTAMIENTOS NECESITADOS DEL RECURSO NIVELADOR FORMULARAN SUS SOLICITUDES ANTE LA DIPUTACION PROVINCIAL AL REDACTAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ORDINARIO, ES DECIR, COMO MAXIMO HASTA EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE PROXIMO A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE, LAS DIPUTACIONES NO PODRAN ADMITIR PETICION ALGUNA EN TAL SENTIDO CUALQUIERA QUE FUERE LA CAUSA QUE SE ALEGARE.

A la instancia se acompañará además de los documentos relacionados en el número 2 del artículo 576 de la Ley, una copia certificada de la liquidación del Presupuesto ordinario de 1955.

B) Para que el Presupuesto se apruebe sin déficit inicial y se evite la nivelación aparente entre gastos e ingresos, es preciso comprobar que los ingresos peculiares de cada Municipio solicitante se aplican en sus tipos máximos de imposición, como dispone el número 3 del artículo 574 de la Ley, insistiendo en ello el número tercero del 583, sin que quepa, en este sentido, hacer concesión alguna, porque el recurso nivelador es subsidiario de todos los demás, no siendo lícito hacer recaer sobre el Presupuesto provincial una carga que pudo ser repartida entre los contribuyentes del término mediante la imposición municipal específica.

No se ocultarán a V. E. las graves perturbaciones que se derivan de cualquier debilidad que en tal sentido se tenga, siendo la mayor de ellas el relajamiento de la moral que se produce en otros Municipios más conscientes de su misión y más cumplidores de la Ley, que honestamente encauzan su gestión presupuestaria para obtener el rendimiento debido de las fuentes impositivas, provocando la propuesta de contribuyentes más gravados en unos Municipios que en otros de analogas características. Por ello, el artículo 575 de la Ley obliga a las Diputaciones a conjugar ponderadamente todos los factores, para que la fijación del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio solicitante y a la seguridad de que la presión fiscal sobre las fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los de Municipios similares de la Provincia; y

C) En el examen de los expedientes incoados sobre solicitud del recurso nivelador, la Diputación provincial y el Jefe de la Sección provincial de Administración Local tendrá muy en cuenta que en el estudio ponderado de los factores referidos en el artículo 574 de la Ley de Bases, deberán eliminarse para el cómputo todos los gastos que por su naturaleza caigan fuera de la gestión ordinaria, tales como los de primer establecimiento, los que se refieren a obligaciones limitadas al actual ejercicio económico o atenciones de carácter voluntario que no vulnere derechos preestablecidos en favor de terceros en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o

que no sean absolutamente necesarios, por no causar perturbación alguna a las necesidades municipales.

IV COOPERACION PROVINCIAL

12 Planes de Cooperación. La mayoría de las Diputaciones provinciales están cooperando a la efectividad de los servicios municipales mediante Planes ordinarios aprobados por el Ministerio de la Gobernación, después, del minucioso examen que de los mismos hizo el Servicio Central de Inspección y Asesamiento; pero quedan algunas que todavía no los han elaborado a pesar de las exhortaciones y requerimientos que se les han hecho. A las que se encuentran en este caso preciso es recordarles que no se trata de una facultad discrecional sino de una obligación medible; que las consignaciones señaladas para ello por el Ministerio no debe seguir utilizándose por la Diputación mediante las ayudas que conceden a los Municipios esporádicamente, sino que es absolutamente preciso que se canalicen adecuadamente en el Plan de inversiones cuyas modalidades están delimitadas en la Ley con suficiente precisión y que han de realizarse al calor de la solidaridad y de la estructura pontica de las Entidades locales. En consecuencia dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Régimen Local, procederán inmediatamente las Diputaciones de que se trata a redactar su Plan, que habrán que elevar a este Ministerio para la aprobación definitiva después de sometido a estudio de la Comisión provincial de Servicios Técnicos y cumplidos los demás trámites señalados en los artículos 163 a 167 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955.

13 Revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación. La política realista de inversiones locales que se está poniendo en práctica a través de los Planes de cooperación tiene por motor el Presupuesto ordinario de las Diputaciones cuyo curso fundamental lo constituye el arbitrio sobre riqueza provincial de realización inmediata y definitiva. Y si bien es cierto que algunas Diputaciones dedican a esos fines sumas de importancia, no lo es menos que la mayoría de ellas, por haber tenido que remediar su deplorable situación económica y nivelar sus propias obligaciones de carácter asistencial y benéfico, que en 1953 las llevaba fatalmente a la bancarrota, no han podido hasta ahora aplicar a aquella obra más que cantidades desproporcionadas en relación con las necesidades de los Municipios. Consciente de ello, el Ministerio no ha querido en los años de 1954, 1955 y 1956, forzar demasiado a estas Diputaciones, que, por otra parte, se han visto obligadas a improvisar su aparato administrativo en condiciones muy desfavorables por diversas circunstancias, entre las cuales cabe destacar la oposición que en la masa contribuyente encuentran siempre una nueva figura impositiva máxima cuando, como la de que se trata a sectores tan amplios de la economía nacional.

Transcurridos esos años de ensayos y balbuceos, puede hoy darse por terminado el periodo inicial de implantación del arbi-

rio entrando en una fase de perfeccionamiento y consolidación en la que las Diputaciones seguirán contando con la asistencia permanente del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, no sólo para obtener los rendimientos que fundadamente deben esperarse de una sólida gestión fiscal, sino también para que tales rendimientos se destinen en una mayor proporción a la obra de Cooperación, fin principal de toda la reforma.

Es decir, que cada Diputación, al decidir sobre el Presupuesto ordinario para el año próximo, ha de inspirarse en el principio *máxima austeridad para ella misma y máxima dedicación a la labor cooperativa*. Este es el criterio que ha de seguirse por el Ministerio de la Gobernación al revisar las cifras destinadas a la Cooperación provincial, con arreglo al artículo 179 del Reglamento de Servicios.

Por otra parte, la implantación ya prevista del régimen de Ayuda familiar para los funcionarios de las Corporaciones locales ha de representar un gasto de carácter obligatorio que, en definitiva, ha de pasar sobre el Presupuesto provincial cuando se trata de AYUNTAMIENTOS MENORES DE 20 000 HABITANTES PRECISADOS DEL RECURSO NIVELADOR POR TANTO LAS DIPUTACIONES DEBEN CONOCER CON LA ANTELACION NECESARIA LAS CIFRAS APROXIMADAS QUE HAYAN DE REPRESENTAR LA AYUDA FAMILIAR EN LOS MUNICIPIOS DEFICITARIOS EN CUYA LABOR COOPERARA LA SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL EFECTUANDO LOS CALCULOS NECESARIOS SOBRE LAS RELACIONES PROVISIONALES DE BENEFICIARIOS QUE HABRAN DE ENVIARLE DE SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PLAZO MAXIMO DE 15 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE LA INSERCIÓN EN EL B. O. DE LA PROVINCIA DE LA PRESENTE CIRCULAR.

Las Diputaciones, antes de aprobar el Presupuesto ordinario elevarán instancia al Excmo. señor Ministro de la Gobernación expresando las cifras que se propongan destinadas en el año próximo a la nivelación de Presupuestos municipales y a la Cooperación provincial, explicando sus fundamentos. Dicha instancia irá acompañada de los documentos siguientes:

- a) Por el mismo orden de los apartados a) a j) del número 1 del artículo 624 de la Ley de Régimen Local, un cuadro demostrativo del probable rendimiento del arbitrio sobre riqueza provincial, según el Presupuesto de 1956 y el proyecto para 1957, diferencias en más o en menos y causas que motivaren tales alteraciones.
- b) Distribución del probable rendimiento del arbitrio en 1957 entre obligaciones generales de la Diputación, participación de los Ayuntamientos y consignaciones para nivelación y cooperaciones.
- c) Economías que la Diputación trata de introducir en sus atenciones específicas para elevar la cifra de cooperación; y
- d) Informe de la Jefatura de la Sección provincial de Administración Local sobre los extremos anteriores.

V PRESUPUESTOS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIOS

14. Presupuestos especiales de cooperación. Las Diputaciones seguirán realizando los fines de cooperación a los servicios municipales con cargo al capítulo IX del estado de gastos del presupuesto ordinario, sugiriéndoles por tanto, la conveniencia de no formar por ahora los presupuestos especiales que autoriza el artículo 174 del Reglamento de Servicios, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, mientras solo disponga de aquella consignación para atender las obligaciones derivadas del plan aprobado.

15. Presupuestos especiales de urbanismo. Los Ayuntamientos de capitales de provincia o de más de 50.000 habitantes, habrán de formar para 1957, con independencia del ordinario el presupuesto especial de urbanismo, regulador en el artículo 176 de la Ley del Suelo, de 12 de mayo de 1956, cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local para los ordinarios en general.

Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obligaciones derivadas de la Ley del Suelo.

En todo caso, los Ayuntamientos acogidos a la legislación especial de ensanche que formen presupuestos especiales de urbanismo habrán de ajustarse a las reglas contenidas en la disposición transitoria tercera de la Ley de 12 de mayo de 1956, refundiéndose en ellos los de ensanche, extensión y reforma interior.

Se reguarda igualmente que, a tenor del art. 76 de dicha Ley, los ingresos obtenidos por la gestión urbanística mediante enajenación de terrenos del Patrimonio, han de destinarse a la conservación y ampliación del mismo.

16. *Presupuestos municipales extraordinarios.*—Por Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de julio de 1956, publicada en el «B. O. del Estado» del 28, se dispone lo siguiente:

Primero. Se autoriza a los Delegados de Hacienda para aprobar por delegación de este Ministerio los presupuestos extraordinarios que, debidamente tramitados, formulen los Ayuntamientos para la ejecución de obras o establecimiento de servicios de la competencia municipal comprendidos en los planes de cooperación provincial entre cuyos ingresos figuren anticipos reintegrables sin interés concedidos por la respectiva Diputación Provincial, así como para autorizar esta clase de operaciones.

Segundo. Antes de adoptar resolución, los Delegados de Hacienda, una vez emitido informe por la correspondiente Sección de Administración Local, pasarán a la Abogacía del Estado de la provincia, para su dictamen.

Tercero. Cuando entre los ingresos del presupuesto extraordinario figuren otras operaciones de crédito, cuando los expedientes hayan sido objeto de reclamación o cuando el plazo de reintegro del anticipo no se corresponda, a juicio del Delegado, con la capacidad de pago del Ayuntamiento, el expediente completo será elevado al Ministerio de Hacienda, para su resolución.

Cuarto. Por los Delegados de

Hacienda se dará cuenta a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas de las resoluciones adoptadas en cada expediente, remitiendo copia literal del acuerdo.

Por lo tanto, la Sección provincial de Administración Local, al emitir el informe a que se refiere el número segundo de la expresada Orden, propondrá al Delegado de Hacienda la aprobación del presupuesto extraordinario cuando entre sus ingresos no figuren otras operaciones de crédito que los anticipos reintegrables sin interés concedidos por la Diputación Provincial para las obras o servicios de que se trate, siempre que el expediente no haya sido objeto de reclamación y el plazo de reintegro de tales anticipos se corresponda con la capacidad de pago del Ayuntamiento.

La presente Circular deberá ser publicada en el B. O. de la provincia, enviando al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento un ejemplar del número en que aparezca.

Las Jefaturas de las Sesiones provinciales de Administración Local continuarán rindiendo el parte mensual de presentación y tramitación de presupuestos ordenado en la Circular de 11 de octubre de 1954.

Madrid 30 de julio de 1956. El Director general Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, José García Hernández.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de today las provincias, excepto Alava y Navarra.

1017

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Montes Caza y Pesca Fluvial. Distrito Forestal de Logroño.

Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado.

AVISO

En el B. O. de la provincia nº. 79 de fecha 26 del mes de julio último pasado, se insertó el anuncio de subasta de los aprovechamientos de productos forestales del monte denominado «Dehsa de Suso» en término municipal de San Millán de la Cogolla, correspondiente al año forestal de 1956 57, y se advierte que la subasta de 54 hayas con 55 m³ de madera y 25 m³ de leña, queda anulada por haber sido adjudicado directamente el aprovechamiento a la Rerfe, por Orden del Ilmo. Sr. Subdirector del Patrimonio Forestal, con fecha posterior al anuncio citado, Logroño 2 de agosto de 1.956.

El Ingeniero Jefe

Anuncios Oficiales

EDICTO

1179

Habiendo aprobado el Ayuntamiento de ésta villa el proyecto de presupuesto extraordinario para llevar a cabo la pavimentación de calles en esta localidad y compra de terreno donde emplazar un grupo escolar y vivien-

das para maestros, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días en cumplimiento de cuanto preceptua el artículo 696 párrafo 2º. del Texto Refundido de las Leyes de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, al objeto de que pueda ser examinado por cuantas personas les interese y presentar las reclamaciones procedentes dentro del término reglamentario.

Lo que se hace público a los oportunos efectos.

Hormilla a veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

El Alcalde

998

EDICTO

1213

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el Anteproyecto de Presupuesto Extraordinario número 1 de 1956, formado para llevar a cabo las obras de arreglo del edificio donde se encuentra instalado el reloj público, reparación de dicho reloj y pago del solar para la construcción de un grupo escolar con viviendas para los señores maestros, queda expuesto al público con sus antecedentes en la Secretaría Municipal por término de 15 días hábiles, para oír las reclamaciones y observaciones que se presenten por las personas especificadas en el párrafo 1º del artículo 683 del Texto Refundido Articulado y Refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1952 aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, y por los motivos expresados en el artículo 696, de dicho cuerpo legal.

Préjano, 31 de julio 1956.

El Alcalde

1019

ANUNCIO

Por espacio de 15 días hábiles se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamaciones si proceden los documentos que a continuación se detallan:

Expediente de transferencia de créditos de unos a otros capítulos, artículos y partidas del presupuesto municipal ordinario del año 1956.

Ordenanza sobre la exacción del impuesto voluntario de saca de vinos cedido por los productores.

Arenzana de Abajo, 2 de agosto de 1956.

El Alcalde

EDICTO

1205

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para la instalación de un servicio telefónico en esta localidad se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de 15 días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen y durante cuyo período podrán formular cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los habitantes de este término municipal y demás personas a que se refiere el artículo 682, núm. 1 de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 696, núm. 2, de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955 y para general conocimiento.

Villaverde a 31 julio de 1956

El Alcalde

1022